

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Septuagésima cuarta reunión del Comité Permanente  
Lyon (Francia), 7 - 11 de marzo de 2022

Cuestiones específicas sobre las especies

Mantenimiento de los Apéndices

MECANISMOS Y SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA EL EXAMEN  
DE LAS ANOTACIONES EXISTENTES Y PROPUESTAS:  
INFORME DE LA SECRETARÍA

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría. Debería leerse conjuntamente con los documentos SC74 Doc. 85 sobre *Orientación para la publicación de los Apéndices*, SC74 Doc.81 sobre *Anotaciones: Informe del grupo de trabajo* y SC74 Doc. 86 sobre *Reservas formuladas después de la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes: Informe de la Secretaría*.
2. En su 18a reunión (CoP18, Ginebra, 2019), la Conferencia de las Partes revisó la Decisión 16.162 (Rev. CoP18) y adoptó las Decisiones 18.316 a 18.320 sobre *Anotaciones* como sigue:

**16.162 (Rev. CoP18) Dirigida al Comité Permanente, al Comité de Fauna y al Comité de Flora**

*El Comité Permanente deberá restablecer el Grupo de trabajo sobre anotaciones, en estrecha colaboración con los Comités de Fauna y de Flora, reconociendo que los Comités de Fauna y de Flora representan una fuente importante de conocimientos y asesoramiento para las Partes sobre esas cuestiones científicas y técnicas. Ese grupo deberá incluir, sin limitarse a ello, a miembros del Comité Permanente, el Comité de Fauna, el Comité de Flora, Partes observadoras, Autoridades Administrativas y Científicas CITES, y autoridades de observancia, incluidas las aduanas, así como representantes de la industria. En particular el Comité Permanente deberá esforzarse en garantizar una representación equilibrada de las Partes de importación y de exportación. El mandato del grupo de trabajo deberá ser:*

- a) *en estrecha colaboración con los esfuerzos en curso en el Comité de Flora, seguir examinando la adecuación y las dificultades prácticas relacionadas con la aplicación de las anotaciones a los Apéndices, incluidas entre otras aquellas sobre las especies arbóreas, los taxa que producen madera de agar (Aquilaria spp. y Gyrinops spp.), Aniba rosaeodora, Bulnesia sarmientoi y las orquídeas, e identificar opciones para simplificar estas anotaciones teniendo en cuenta la orientación que se proporciona en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP18) sobre Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II;*
- b) *elaborar o perfeccionar las definiciones de los términos utilizados en las anotaciones actuales según proceda, incluidos entre otros los términos “instrumentos musicales” y “madera transformada” y presentarlas para su adopción por la Conferencia de las Partes y su posterior inclusión en la sección sobre Interpretación de los Apéndices.*
- c) *realizar cualquier trabajo relacionado con las anotaciones que solicite la Conferencia de las Partes, el Comité Permanente, el Comité de Fauna o el Comité de Flora; y*

- d) *preparar informes sobre los progresos realizados en la labor asignada y presentarlos a la consideración de las reuniones 69 73ª y 70 74ª del Comité Permanente.*

**Dirigida al Comité Permanente**

**18.316** *El Comité Permanente, en colaboración con los Comités de Fauna y de Flora, deberá determinar los requisitos para el desarrollo y adopción por la conferencia de las partes de:*

- a) *un mecanismo para emprender una revisión periódica de las anotaciones vigentes; y*
- b) *un mecanismo para un examen a priori de las anotaciones propuestas a la consideración de las reuniones de la Conferencia de las Partes, a fin de apoyar la aplicación coherente de la orientación sobre las anotaciones prevista en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP18).*

**18.317** *El Comité Permanente deberá explorar la viabilidad de desarrollar un sistema de información, y los requisitos para ello, con la finalidad de procesar los datos comerciales asociados con las transacciones de especímenes de especies maderables incluidas en los Apéndices de la CITES autorizadas en virtud de las disposiciones de la Convención.*

**18.319** *El Comité Permanente deberá, teniendo en cuenta la labor realizada con arreglo a la Decisión 16.162 (Rev. CoP18) y el informe presentado por la Secretaría con arreglo a la Decisión 18.320 si procede, formular recomendaciones para que sean presentadas a la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes.*

**18.318 Dirigida a las Partes**

Se invita a las Partes a consultar con los interesados directos pertinentes y a proporcionar a la Secretaría información respecto a los mecanismos propuestos en la Decisión 18.316, las definiciones propuestas en el párrafo b) de la Decisión 16.162 (Rev. CoP18) y las dificultades prácticas relacionadas con la aplicación de las anotaciones a los Apéndices, incluidas entre otras aquellas sobre las especies arbóreas de palo de rosa, los taxa que producen madera de agar (*Aquilaria* spp. y *Gyrinops* spp.), *Aniba rosaeodora*, *Bulnesia sarmientoi* y las orquídeas que se proponen en el párrafo a) de la Decisión 16.162 (Rev.

**18.320 Dirigida a la Secretaría**

*La Secretaría publicará una Notificación a las Partes para solicitar aportaciones con arreglo a la Decisión 18.318 y proporcionará un resumen de las respuestas remitidas por las Partes, y formulará recomendaciones respecto a los mecanismos y el sistema de información propuestos en la Decisión 18.316, las definiciones que se elaborarán con arreglo al párrafo b) de la Decisión 16.162 (Rev. CoP18) y las dificultades relacionadas con la aplicación de las anotaciones a los Apéndices al Comité Permanente.*

Introducción

3. Durante el periodo entre sesiones comprendido entre la 17ª y 18ª reuniones de la Conferencia de las Partes (CoP17, Johannesburgo, 2016; CoP18, Ginebra, 2019), el Grupo de trabajo del Comité Permanente sobre anotaciones recomendó en sus informes que la CoP considerase la posibilidad de adoptar un mecanismo para llevar a cabo un examen periódico de las anotaciones vigentes, así como un mecanismo para un examen previo o un proceso para revisar las anotaciones que se presentasen a la consideración en futuras reuniones de la CoP. Esta labor propuesta tiene por finalidad asegurar una aplicación coherente y armonizada de la orientación proporcionada en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP18), sobre *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II* (véanse los documentos SC70 Doc. 67.1 y CoP18 Doc. 101).
4. El Grupo de trabajo sobre anotaciones recomendó además tomar nota de los retos asociados con la realización de estudios sobre el comercio de madera y explorar, como alternativa, la viabilidad de desarrollar un sistema de información para procesar todos los datos pertinentes relacionados con el comercio de especímenes de especies arbóreas incluidas en los Apéndices de la CITES autorizado en virtud de las disposiciones de la Convención.

5. Habida cuenta de los desafíos planteados por la pandemia de COVID-19, la 73ª reunión del Comité Permanente (SC73) se celebró en línea en mayo de 2021. Si bien en su limitado orden del día se abordaron los progresos realizados por el Grupo de trabajo sobre anotaciones en virtud del párrafo b) de la Decisión 16.162 (Rev. CoP18), no pudo abordar la aplicación de otros elementos enunciados en las Decisiones 18.316 a 18.320. Se ha previsto que estas cuestiones se abordasen por primera vez en la presente reunión. En relación con las definiciones que ha de elaborar y perfeccionar el Grupo de trabajo sobre anotaciones de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b) de la Decisión 16.162 (Rev. CoP18), la Secretaría hace referencia al informe del grupo de trabajo en el documento SC74 Doc. 81.

#### Aplicación de las Decisiones 18.316 y 18.320

6. En la Decisión 18.320 se encarga a la Secretaría que publique una Notificación a las Partes solicitando retroalimentación sobre los mecanismos y el sistema de información propuesto en la Decisión 18.316. Sin embargo, dado el trabajo realizado simultáneamente por el Grupo de trabajo sobre anotaciones (véase el documento SC74 Doc. 81 *Anotaciones: Informe del grupo de trabajo*) y por la Secretaría (véase el documento SC74 Doc. 85 sobre *Orientación para la publicación de los Apéndices*), la Secretaría considera que sería apropiado que el Comité Permanente mantuviese en primer lugar una discusión sobre los resultados de esos procesos antes de solicitar aportaciones a las Partes mediante una Notificación. En consecuencia, la Secretaría ha aplazado la publicación de una Notificación a las Partes hasta después de la SC74 y no puede presentar actualmente un resumen de las respuestas de las Partes sobre esta cuestión.
7. En cuanto a los mecanismos mencionados en los párrafos a) y b) de la Decisión 18.316, el Comité Permanente podría considerar proponer a la Conferencia de las Partes el establecimiento de un Examen periódico de las anotaciones (EPA). El EPA funcionaría como un mecanismo único para realizar un examen periódico de las anotaciones vigentes y un examen *a priori* de las anotaciones propuestas a la consideración en las reuniones de la CoP. El objetivo del EPA sería apoyar la aplicación coherente de la orientación sobre las anotaciones prevista en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP18). Esta recomendación para establecer un EPA surgió en anteriores deliberaciones con la presidencia del Grupo de trabajo sobre anotaciones y en los intercambios con las Partes durante la discusión acerca de la anotación #15 sobre *Dalbergia* spp., las actividades regionales de fomento de capacidad, los talleres, la aplicación del proyecto de legislación nacional y las consultas relacionadas con las anotaciones recibidas por correo electrónico de las Autoridades Administrativas y los oficiales de aduanas.
8. Si el Comité Permanente acepta la recomendación de la Secretaría, la CoP establecería el EPA enmendando la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP18). La Secretaría ha preparado una propuesta para el establecimiento de un mecanismo EPA para someterla a la consideración del Comité Permanente. La propuesta figura en el Anexo 1 del presente documento.

#### Contexto para el establecimiento de un Examen periódico de las anotaciones (EPA)

9. Esta sección tiene un doble objetivo: a) proporcionar una explicación sobre la evolución de la utilización de las anotaciones en la CITES, inclusive una tipología de los diferentes tipos de anotaciones, y b) destacar algunas de las cuestiones que debería abordar un EPA. Como se describe en los párrafos 3 y 4 anteriores, parece que las Partes tienen interés en asegurar la coherencia y la armonización en la aplicación de la orientación prevista en la Resolución Conf. 11.21 (Rev., CoP18).
10. En la Resolución Conf. 14.8 (Rev. CoP17), sobre *Examen periódico de las especies incluidas en los Apéndice I y II*, la CoP ha reconocido los principios fundamentales del Artículo II de la Convención y de que hay necesidad de realizar exámenes periódicos de las especies incluidas en los Apéndices I y II, para garantizar que las especies se incluyen debidamente en los Apéndices, basándose en la información actual sobre biología y comercio. Además, para asegurar que las especies se incluyen adecuadamente, es preciso garantizar también que las inclusiones de especies están debidamente anotadas.
11. En los párrafos a) y b) del Artículo I de la Convención se enuncian las bases sobre las que reposan las anotaciones. En el párrafo b) se define un 'especimen' en el sentido que incluye cualquier parte o derivado fácilmente identificado de animales y plantas. Es definición proporciona la oportunidad de especificar que partes y derivados fácilmente identificados de especies animales incluidas en el Apéndice III, y de especies de plantas incluidas en los Apéndices II y III están incluidas en los Apéndices. Las anotaciones son parte integral de los Apéndices y, por ende, jurídicamente vinculantes.
12. En el texto de la Convención no se prevén anotaciones para especies animales incluidas en los Apéndices I o II para especificar qué partes y derivados están incluidos. Al contrario, en el párrafo (b) (ii) del Artículo I se

prevé que, para las especies animales incluidas en el Apéndice I o II, cualquier parte o derivado se considera un espécimen amparado por la Convención.

13. No obstante, a lo largo de los años la Conferencia de las Partes ha introducido diferentes tipos de notas respecto de las especies animales incluidas en el Apéndice II. En general no se trata de anotaciones para especificar las partes y derivados, sino más bien se refieren al alcance de la propia inclusión. Por ejemplo, incorporan exclusiones a la inclusión de un género en el Apéndice II cuando determinados taxa de ese género están incluidos en el Apéndice I. Asimismo, incluyen especificaciones en relación con ciertas poblaciones geográficamente aisladas que pueden estar incluidas en los Apéndices o excluidas de ellos. Esto está en consonancia con la definición de 'especie' en el párrafo a) del Artículo I de la Convención.
14. El razonamiento en que se basa la adopción de las anotaciones para las especies animales incluidas en el Apéndice II parece responder a la obligación contraída por las Partes de regular el comercio cuando una especie se incluye en el Apéndice II o se transfiere del Apéndice I al Apéndice II, en virtud de las condiciones establecidas en el Artículo IV de la Convención. En consecuencia, se espera que los Estados del área de distribución inviertan considerables recursos en acuerdos reglamentarios e institucionales, medidas de gestión, infraestructura y orientación pertinente para autorizar el comercio de una determinada especie. Así, pues, el hecho de transferir una especie al Apéndice II bajo ciertas condiciones, con anotaciones que limitan lo que va a ocurrir, tiene por finalidad alentar un enfoque gradual con nuevas inversiones en el país y mayor cooperación internacional al tiempo que se proporciona una red de seguridad que permite a las Partes manejar mejor el comercio. En este sentido, la mayoría de las anotaciones para especies animales del Apéndice II parecen proporcionar a las Partes un mecanismo que alienta la regulación ordenada y cautelara del comercio cuando se realiza de conformidad con los principios fundamentales de la Convención y la orientación prevista en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP18), sobre *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II*,
15. En la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP18), la Conferencia de las Partes define las anotaciones como de 'referencia' o 'sustantivas'. Las 'anotaciones de referencia' son únicamente para fines informativos e indican que una o más poblaciones geográficamente aisladas, subespecies o especies de un taxón anotado están incluidas en otro Apéndice; o indican que el taxón está 'posiblemente extinguido'; o pueden estar relacionadas con cuestiones de nomenclatura. Las 'anotaciones sustantivas' son parte integral de las inclusiones y pueden especificar la inclusión o exclusión de algunas poblaciones geográficamente aisladas, subespecies, especies, grupos de especies, o taxa superiores; los tipos de especímenes amparados por la inclusión o los cupos de exportación; etc.
16. Como se describe en el párrafo 11 del documento SC65 Doc. 49, los Apéndices de la CITES incluyen tres tipos de anotaciones:
  - a) las anotaciones # definen las partes y derivados que están sujetos a las disposiciones de la Convención<sup>1</sup>;
  - b) las anotaciones al pie de página (anotaciones con un número simple); y
  - c) las anotaciones que figuran como texto entre paréntesis en el cuerpo de los Apéndices definen la población o las poblaciones cubiertas por la inclusión y/o cualquier condición especial relacionada con la inclusión (como los tipos o las cantidades de comercio autorizado, en virtud de la anotación).
17. Las 'anotaciones sustantivas' pueden encontrarse en anotaciones entre paréntesis, anotaciones al pie de página y anotaciones #. Las 'anotaciones de referencia' pueden encontrarse únicamente en anotaciones entre paréntesis.
18. La CoP ha adoptado también anotaciones que contienen ciertas restricciones relacionadas con el comercio de especímenes de especies. Como ejemplos cabe citar: un cupo de exportación nulo para especímenes silvestres con fines comerciales; un cupo de exportación específico; u otros tipos de especificaciones (por ejemplo, con respecto a *Panthera leo*, *Cetacea spp.*, *Chaetophractus nationi*, *Ceratotherium simum simum*, *Abronia spp.*, *Lanthanotidae spp.* etc.); o anotaciones que se refieren a poblaciones cubiertas por la inclusión o a ciertas restricciones relacionadas con el comercio de especímenes de esas poblaciones, es

---

<sup>1</sup> La Autoridad Científica de Alemania en la Agencia Federal para la Conservación de la Naturaleza ha preparado un manual ilustrado ofreciendo una guía práctica para la aplicación de las anotaciones # para las plantas incluidas en los Apéndices de la CITES que está disponible en <https://cites.org/sites/default/files/eng/com/pc/25/Inf/E-PC25-Inf-09.pdf>

decir, en relación con *Vicugna vicugna* (nota al pie de página 1) y con *Loxodonta africana* (nota al pie de página 2).

19. Algunas anotaciones sustantivas vigentes, que son partes integrales de inclusiones de especies, pueden dar lugar a confusión en su aplicación o crear obligaciones legales conflictivas al ser incompatibles con los principios fundamentales de la Convención, o pueden presentar otros serios desafíos. Una serie de esos desafíos se abordan en el documento SC74 Doc. 85 sobre *Orientación para la publicación de los Apéndices*.
20. Entre otras cuestiones a considerar cabe incluir, por ejemplo, la aplicación práctica de la anotación al pie de página 2 a la inclusión de *Loxodonta africana* en el Apéndice II. Algunos elementos de esta cuestión, por ejemplo, las repercusiones de actualizar las referencias a las resoluciones en la anotación al pie de página 2 se abordan en el documento SC74 Doc. 86 sobre *Reservas formuladas después de la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes: Informe de la Secretaría*.

#### Aplicación de la Decisión 18.317

21. A fin de ayudar al Comité Permanente a cumplir su mandato con arreglo a la Decisión 18.317, la Secretaría ha identificado algunos requisitos iniciales para desarrollar un sistema de información para procesar datos sobre el comercio internacional regulado de especies arbóreas incluidas en los Apéndices de la CITES. Esos requisitos permitirán que semejante sistema de información produzca un examen y un análisis de:
  - a) la magnitud del comercio de especies arbóreas incluidas en los Apéndices, en términos de especímenes, volúmenes y valores;
  - b) las pautas y tendencias de ese comercio; y
  - c) los beneficios de conservación y socioeconómicos de ese comercio.
22. Debido a la pandemia de COVID-19, la Secretaría no pudo finalizar una amplia consulta con todos los posibles interesados sobre esta cuestión, pero ha recibido algunas consideraciones iniciales de la presidencia del Grupo de trabajo sobre anotaciones, el Instituto de Recursos Mundiales (WRI) y la Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT). En el momento de redactar este documento, la Secretaría mantiene conversaciones con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente-Centro de Monitoreo de la Conservación Mundial (PNUMA-CMCM), el PNUMA, la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Iniciativa BioTrade de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), TRAFFIC y otros posibles asociados sobre enfoques para acopiar y analizar datos sobre el comercio de especímenes de especies arbóreas incluidas en los Apéndices de la CITES. La Secretaría prevé presentar una propuesta más detallada sobre la viabilidad de un sistema de información a la consideración del Comité Permanente en una futura reunión. Esta incluirá un prototipo piloto como un ejemplo de lo que puede ofrecer.
23. La supervisión del comercio de especímenes de especies arbóreas incluidas en los Apéndices de la CITES es una tarea compleja y un objetivo cambiante. Como se ha comprobado en el pasado, hay serios desafíos asociados con la realización de estudios sobre el comercio de madera. Sin embargo, basándose en los datos primarios para el comercio internacional de especies arbóreas proporcionados a través de las obligaciones de presentación de informes de la CITES y del sistema de permisos de la CITES, existe la posibilidad de desarrollar un análisis inicial del comercio legal de especies arbóreas incluidas en los Apéndices de la CITES.
24. Los resultados esperados de un sistema de información incluirían:
  - a) un análisis detallado del comercio internacional de especies arbóreas incluidas en los Apéndices de la CITES para su examen por las Partes en cada reunión de la CoP. Esto podría incluir un examen por el EPA si hay resultados que muestran que los especímenes amparados por las anotaciones no son los que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre;
  - b) una presentación gráfica, interactiva y basada en datos de los resultados de este análisis, incluyendo imágenes, gráficos e infografías; y
  - c) la presentación y publicación de un informe sobre comercio de especies arbóreas a la Conferencia de las Partes en formato digital e impreso.

25. Semejante análisis detallado requerirá el acopio de datos adicionales, en particular sobre los especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES que no están amparadas por la reglamentación CITES (es decir, que están excluidos de la inclusión de la especie debido a las anotaciones pertinentes), la información sobre los precios (valores monetarios o financieros) de las transacciones comerciales autorizadas en virtud de la CITES, así como la información socioeconómica.
26. La Secretaría puede preparar un prototipo del sistema de información, sujeto de la disponibilidad de financiación, aprovechando los datos actualmente disponibles. Entre tanto, puede alentarse a las Partes y los asociados a que proporcionen datos adicionales a título voluntario, inclusive a través de sus informes anuales, para los datos sobre los precios, y los informes bienales para los datos relacionados con los beneficios de conservación y socioeconómicos del comercio.
27. Se sabe poco acerca de las pautas temporales y espaciales a gran escala en el comercio de especies arbóreas incluidas en los Apéndices de la CITES, especialmente a nivel mundial. Si bien pueden existir análisis del comercio legal de especies arbóreas CITES, estos se centran principalmente en especies individuales y en grupos taxonómicos individuales. Falta un análisis exhaustivo de todo el comercio de especímenes de especies arbóreas incluidas en los Apéndices de la CITES (independientemente de que estén o no amparadas por la reglamentación CITES).

#### Consideraciones iniciales para la viabilidad de un sistema de información

##### *Basarse en el trabajo existente e ir más allá de los datos*

28. Anteriores estudios a escala regional, como el examen del comercio en la Unión Europea de especies incluidas en los Apéndices de la CITES llevado a cabo por el PNUMA-CMCM, ofrecen valiosas experiencias que pueden aprovecharse al preparar un sistema de información más exhaustivo sobre el comercio de especies arbóreas incluidas en la CITES, con un análisis de las tendencias, las pautas y los beneficios de conservación y socioeconómicos del comercio. El acopio anual de datos sobre el comercio de todas las especies de madera tropical de la OIMT abarca las especies y productos más significativos en el comercio y puede ser también una referencia útil. Sin embargo, valdría la pena explorar un examen de las bases de datos sobre el comercio existentes y recomendar los medios de mejorar esos sistemas en funcionamiento antes de ir demasiado lejos hacia un sistema completamente nuevo.
29. Una de las posibles maneras de mejorar la supervisión del comercio de especies arbóreas incluidas en la CITES a nivel internacional a largo plazo consiste en pedir a la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que acuerde revisar el Sistema Armonizado de clasificación aduanera (HS), de modo que los productos pertinentes de especies arbóreas incluidas en la CITES están explícitamente identificados en ese sistema en vez de ser incluidos en los productos agregados de todas las especies, por ejemplo, esto ya existe para la caoba aserrada y la OIMT propondrá añadir un código explícito para *Dalbergia* spp. con arreglo a los códigos generales para las trozas y la madera aserrada de madera dura tropical en la próxima revisión del HS que tendrá lugar en 2027.

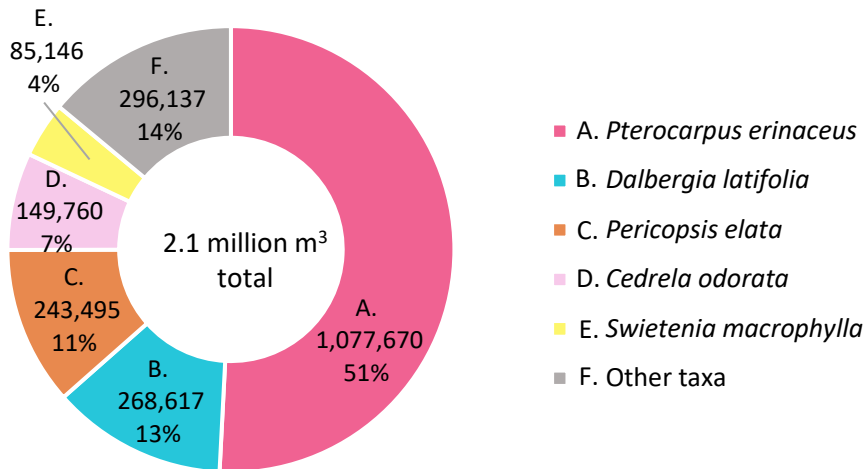
##### *Tipos de nuevos datos que se requieren y su disponibilidad*

30. Se llevaron a cabo estudios previos sobre la escala, las pautas y las tendencias del comercio de especies arbóreas incluidas en la CITES a niveles regionales con datos extraídos de los informes anuales sometidos por las Partes, es decir, la Base de datos sobre el comercio CITES, y otras experiencias que se describen a continuación, que serán suficientes también para el examen mundial de pautas y tendencias del comercio. A largo plazo, la única forma de garantizar que los datos sobre las especies arbóreas CITES estén regularmente disponibles a nivel internacional consiste en que las Partes trabajen a través de la OMA para revisar el Sistema Armonizado de la nomenclatura del comercio de modo que al menos los productos más importantes de las especies arbóreas incluidas en la CITES son reconocidas explícitamente en las estadísticas del comercio internacional comunicadas por todos los países.

##### *Alcance de un sistema de información*

31. El sistema de información se limitaría al comercio internacional de especies arbóreas incluidas en la CITES, dando prioridad inicial a esas especies con los mayores volúmenes de comercio, por ejemplo, *Dalbergia* spp., *Pterocarpus* spp. y *Cedrela* spp., *Pericopsis elata*, *Swietenia macrophylla*, etc. Dado que solo ciertos especímenes están amparados por las disposiciones de la Convención, el alcance del sistema precisaría incluir información sobre los especímenes en el comercio, independientemente de que estén o no amparados por la CITES. Esto constituye uno de los principales retos planteados al diseñar un sistema de

información para supervisar el comercio de especies arbóreas incluidas en la CITES. En la figura *infra* se muestran las principales especies de madera exportadas directamente por volumen (m<sup>3</sup>) durante el periodo 2010-2019, según declararon los exportadores. (Fuente: Base de datos sobre el comercio CITES)



#### Información sobre el flujo comercial

32. El sistema necesitaría acopiar y actualizar periódicamente datos del flujo comercial sobre las especies amparadas, supuestamente logrando acceso a los datos de exportación e importación de los Estados del área de distribución, tránsito y destino. En el pasado se han intentado resumir los datos sobre el comercio de *Dalbergia* spp. y *Pterocarpus* spp., concretamente en el informe apoyado por el Instituto Mundial de Recursos (WRI) y escrito por Winfield, et al.<sup>2</sup>, que fue sometido como documento informativo CoP17 Inf. 48 por Senegal. A pesar de los resultados de la CoP17 y la CoP18, no se ha señalado a la Secretaría ninguna actualización, seguimiento o ampliación oficial del estudio. Habida cuenta del mandato de la CoP18, tal vez pudiera haber un renovado interés en revivir y actualizar ese tipo de trabajo y ampliarlo a otras especies.

#### Identificación de la madera

33. La comprensión del flujo de comercio de especies arbóreas incluidas en la CITES de forma sistemática requerirá la aplicación de tecnologías de identificación de la madera que puedan identificar las especies y la procedencia de los especímenes muestreados en el comercio. Las tecnologías de identificación de la madera han progresado enormemente en los últimos cinco años. Las herramientas tales como las desarrolladas por el World Forest ID consortium (US Forest Service, Forest Stewardship Council, Kew Gardens, WRI y Agroisolab) y la Red Mundial de Seguimiento de la Madera han logrado grandes avances en el desarrollo de bases de datos de referencia prácticas a nivel mundial de especies arbóreas en el comercio internacional, inclusive las capacidades de identificación para todas las especies arbóreas incluidas en CITES. La CITES ha reconocido que la identificación de la madera es esencial para lograr una comprensión profunda del comercio de esas especies, mediante el establecimiento del Grupo de trabajo del Comité de Flora sobre la identificación de la madera y el apoyo (a través de CTSP) de una reunión mundial sobre este tema en 2022<sup>3</sup>.

#### Costos

34. El desarrollo de un sistema viable conllevaría una considerable inversión inicial, y un significativo presupuesto operativo recurrente, ya que sería preciso actualizar la información en el sistema, idealmente cada año. Se deberían aprovechar las iniciativas que ya están en funcionamiento, por ejemplo, el World Forest ID consortium, que tiene un excelente apoyo de los gobiernos, así como de una serie de empresas del sector privado. Los esfuerzos para rastrear los flujos de comercio están menos desarrollados y más

<sup>2</sup> Winfield Karen et al, (2016), *Global status of Dalbergia and Pterocarpus rosewood producing species in trade*. Available at <https://cites.org/sites/default/files/eng/cop/17/InfDocs/E-CoP17-Inf-48.pdf>

<sup>3</sup> Véase el compendium de los recursos de identificación de la madera preparado para la PC25 en el Anexo al documento PC25 Doc. 19, Adenda disponible en: <https://cites.org/sites/default/files/eng/com/pc/25/Documents/E-PC25-19-Add.pdf>

dispersos, con una serie de organizaciones supervisando varias regiones y especies, inclusive el WRI, a través del Open Timber Portal, que abarca la cuenca del Congo; la OIMT mediante su análisis regular del flujo de comercio presentado en su Examen bienal de la Situación mundial de las maderas, etc. Sin embargo, la mayoría de los análisis sobre el flujo del comercio internacional existentes se centran en los productos agregados y no contemplan centrarse a nivel de especie como requiere la CITES.

35. Las transacciones comerciales de madera también se analizaron basándose en los datos de la Base de datos Comtrade de las Naciones Unidas. No obstante, esta base de datos es mucho más amplia que la CITES y no proporciona información a nivel de especie. El Comité Permanente puede extraer lecciones de esas experiencias, inclusive cómo se estructura la información y cómo se realizan los análisis, mediante comparaciones normalizadas entre países, regiones y años.
36. El PNUMA-CMCM y las instituciones asociadas ha preparado informes en los que se ofrece un examen y análisis de las pautas y las tendencias del comercio de especies incluidas en la CITES, aunque a menudo a nivel regional.
37. Podría alentarse a los países donantes que han proporcionado en el pasado contribuciones extrapresupuestarias a la Secretaría para trabajar sobre el comercio de especies arbóreas de la CITES, a que prestasen apoyo financiero para el desarrollo del sistema de información. Si las Partes consideran esta labor como una prioridad, el presupuesto requerido podría también incluirse en el presupuesto ordinario, si las Partes así lo estiman conveniente.

#### *Transparencia*

38. A fin de garantizar la legitimidad del sistema propuesto, deberá funcionar sobre un principio de transparencia con respecto al acceso a los datos de las Partes, y al publicar la información sobre fuentes de datos, métodos, etc. Sin duda los donantes que consideren ayudar a financiar semejante sistema requerirán también esa transparencia.

#### *Institución anfitriona*

39. Semejante sistema de datos comerciales necesitará una institución anfitriona creíble y técnicamente capaz, y probablemente instituciones asociadas, para ser eficaz y digna de crédito.
40. El desarrollo de un Sistema de información es probablemente una tarea multidisciplinar y un proceso complejo que conlleva el acopio, la gestión y el análisis de datos, y la preparación actual de informes periódicos (edición, cartografía, diseño, publicación, difusión). Cada elemento de la tarea puede ser dirigido por una o múltiples instituciones dependiendo de las tareas específicas.

#### Recomendaciones

41. Se invita al Comité Permanente a:
  - a) formular observaciones sobre el proyecto de propuesta para el establecimiento de un Examen periódico de las anotaciones (EPA) que figura en el Anexo 1 del presente documento;
  - b) considerar la posibilidad de someter una recomendación a la Conferencia de las Partes, en su 19ª reunión, para establecer un Examen periódico de las anotaciones y enmendar la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP18) a fin de reflejar este cambio;
  - c) formular observaciones sobre las consideraciones iniciales acerca de la viabilidad y los requisitos para diseñar un sistema de información para el comercio de especies arbóreas incluidas en los Apéndices de la CITES; y
  - d) proponer a la Conferencia de las Partes, en su 19ª reunión, la renovación parcial de la Decisión 18.317 y la adopción de la Decisión 19.AA como sigue:



**18.317 (Rev. CoP19) Dirigida al Comité Permanente**

El Comité Permanente deberá explorar la viabilidad de desarrollar un sistema de información, y los requisitos para ello, con la finalidad de procesar los datos comerciales asociados con las transacciones de especímenes de especies maderables incluidas en los Apéndices de la CITES autorizadas en virtud de las disposiciones de la Convención y someter las recomendaciones pertinentes a la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes.

**19.AA Dirigida a la Secretaría**

Sujeto a la disponibilidad de financiación externa, la Secretaría deberá encargar un estudio para explorar la viabilidad y los requisitos para desarrollar un Sistema de información como se propone y facilitar sus conclusiones y recomendaciones al Comité Permanente.

## Propuesta para el establecimiento de un Examen periódico de las anotaciones (EPA)

### Definición y objetivos de un EPA

1. El objetivo del EPA consistiría en asistir a la CoP a **velar por la coherencia** en la adopción de anotaciones y armonizar su interpretación y aplicación.

### Modalidades del EPA

2. La Secretaría propone que las modalidades del EPA sean las que se describen en los párrafos *infra*.
3. Todos los aspectos del EPA serán llevados a cabo por el Grupo de examen periódico de las anotaciones (Grupo EPA).

### *Composición del Grupo EPA*

4. Los miembros del Grupo EPA serán seleccionados por la CoP y estará integrado por seis miembros. Tres miembros representando a los tres Comités de la CITES, a saber, el Comité Permanente y los dos comités técnicos, el experto en nomenclatura del Comité de Fauna, un experto en plantas sobre productos básicos y cadenas comerciales, y el Gobierno Depositario. Debe prestarse atención para garantizar la participación de los Estados del área de distribución y de los países importadores. El miembro que represente al Comité Permanente actuará como Presidencia del Grupo EPA.
5. Los miembros deben contar con experiencia reconocida para abordar las anotaciones y, en el mejor de los casos, para dirigir deliberaciones pasadas y actuales sobre las anotaciones. Para las anotaciones de plantas # es esencial tener experiencia acerca de los productos básicos y las cadenas comerciales en vez de en nomenclatura. Para las anotaciones relacionadas con los animales, que a menudo giran en torno a las exclusiones de población, la experiencia en nomenclatura / taxonomía es fundamental. Los miembros del Grupo EPA deben renovarse al final de cada reunión de la CoP. Cada miembro puede desempeñar su cargo más de un periodo.
6. La Secretaría CITES desempeñará las funciones de secretaria del Grupo EPA y facilitará sus actividades, actuará en calidad de asesora del Grupo EPA, y asistirá a todas las reuniones del Grupo EPA.
7. Las evaluaciones del EPA se basarán en los siguientes documentos:
  - a) las enmiendas propuestas sometidas a la consideración de la CoP, y las enmiendas propuestas durante las deliberaciones en el Comité I, como figuran en las actas resumidas;
  - b) la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP18), sobre *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II*; y
  - c) la lista de anotaciones compiladas por la Secretaría y que figuran en los Anexos al presente documento.

### *Examen periódico – modalidades*

8. Después de cada reunión de la CoP, durante el periodo entre reuniones, el Grupo EPA seleccionará las anotaciones pertinentes en vigor en ese momento y realizará un examen de las anotaciones seleccionadas.
9. Asimismo, deberá considerar cualquier cuestión adicional relacionada con la armonización y aplicación de las anotaciones que le remita la CoP, el Comité Permanente, el Comité de Fauna o el Comité de Flora.
10. Los exámenes periódicos se realizarán mediante deliberaciones interactivas entre los miembros del Grupo EPA, que se llevarán a cabo mediante reuniones o intercambio de correos electrónicos, según proceda. Las reuniones se celebrarán de forma virtual a menos que la presidencia del Grupo EPA estime necesario convocar una reunión presencial. Toda reunión presencial estará supeditada a que la Secretaría obtenga financiación suficiente para celebrar dicha reunión.

11. El Grupo EPA remitirá sus informes sobre el examen periódico al Comité Permanente. Los informes se considerarán y debatirán en las reuniones del Comité Permanente, en consulta con las Presidencias de los Comités de Fauna o de Flora en función de la especie de que se trate. Tras considerar el informe, el Comité Permanente formulará una recomendación a las Partes concernidas o al Gobierno Depositario sobre la posibilidad de someter una propuesta de enmienda a la siguiente reunión de la CoP.

#### *Examen a priori – modalidades*

12. Antes de cada reunión de la CoP, el Grupo EPA examinará las propuestas de inclusión de especies en los Apéndices sometidas a la consideración de la CoP que incluyan nuevas anotaciones o que tengan un impacto potencial sobre las anotaciones en vigor.
13. El examen *a priori* antes de la reunión de la CoP debe llevarse a cabo de la misma forma que el examen periódico de las anotaciones: mediante una deliberación interactiva entre los miembros del Grupo EPA. Esto puede hacerse a través de reuniones o mediante intercambio de correos electrónicos, según proceda. Las reuniones se celebrarán de forma virtual a menos que la presidencia del Grupo EPA estime necesario convocar una reunión presencial. Toda reunión presencial estará supeditada a que la Secretaría obtenga financiación suficiente para celebrar dicha reunión.
14. Cuando realice un examen *a priori*, el Grupo EPA debe proporcionar a las Partes concernidas, a través de la Secretaría, su evaluación y las recomendaciones sobre las enmiendas propuestas al menos 90 días antes de la reunión de la CoP.
15. Durante la reunión de la CoP, el Grupo EPA proporcionará asesoramiento según se necesite en relación con las negociaciones en curso en la CoP que tengan un impacto potencial sobre las anotaciones en vigor o conlleve la adopción de nuevas anotaciones, por ejemplo, cuando se propongan cambios adicionales a las anotaciones contenidas en las propuestas de inclusión en los Apéndices. La Secretaría organizará reuniones *ad hoc* del Grupo EPA con las Partes proponentes si se necesitan nuevas deliberaciones para perfeccionar las anotaciones propuestas.
16. Cuando preste asesoramiento durante la reunión de la CoP, el Grupo EPA proporcionará su evaluación y recomendaciones tras recibir toda la información necesaria sobre la propuesta en cuestión que, de adoptarse, repercuta en las anotaciones vigentes o conlleve la adopción de nuevas anotaciones. Considerando el acelerado ritmo de la CoP, esto requerirá que la labor relacionada con las anotaciones se lleve a cabo con antelación de forma que un documento final pueda abordarse con efectividad en el Comité I y pueda formularse una recomendación final en la Plenaria.

#### Resultados de los exámenes periódicos y *a priori*

##### *Formato de los resultados*

17. Los resultados de los exámenes periódicos y *a priori* antes de la reunión de la CoP deben ser un informe escrito que conste de un resumen de los procedimientos del proceso de examen, las conclusiones y/o las recomendaciones para apoyar la aplicación coherente de la orientación prevista en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP18).
18. El resultado del examen de EPA antes de la adopción de la propuesta de enmienda durante la reunión de la CoP consistirá en un informe escrito u oral que contenga: a) un resumen de su evaluación de los cambios propuestos con respecto a las anotaciones, y b) sus recomendaciones para apoyar la aplicación coherente de la orientación prevista en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP18). Esto implica que los miembros del grupo deben estar presentes en la CoP.

##### *Adopción de las recomendaciones*

19. El Comité Permanente, en el contexto del examen periódico del Grupo EPA, puede decidir formular una recomendación a las Partes pertinentes para la enmienda o supresión de las anotaciones. Las Partes pertinentes deben tomar en consideración dicha recomendación. Si una Parte decide someter una propuesta de enmienda aplicando las recomendaciones del Grupo EPA a la CoP, debe seguir los procedimientos apropiados identificados en el texto de la Convención y en las resoluciones aplicables [entre otras, la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17), sobre *Criterios para enmendar los Apéndices I y II*, y la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP18), sobre *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II*].

20. Las recomendaciones formuladas por el Grupo EPA en el contexto de su examen *a priori* antes de la reunión de la CoP deben ser tomadas en consideración por la Parte que formuló la propuesta inicial. La Parte en cuestión puede elegir aceptar las recomendaciones e incluirlas en una propuesta de enmienda sometida a la CoP. Si la Parte en cuestión decide no aceptar las recomendaciones, se la invita a proporcionar información sobre su razonamiento en la propuesta sometida a la CoP. En el caso de que una Parte decida no aceptar las recomendaciones, el Gobierno Depositario puede presentar una propuesta en consonancia con la recomendación de EPA. Si tanto la propuesta original como la propuesta de EPA se mantienen, corresponde a la CoP decidir cual de las dos se adopta.
  
21. Las recomendaciones formuladas por el Grupo EPA en el contexto de su examen antes de la adopción de la propuesta de enmienda durante la reunión de la CoP deben discutirse durante la propia CoP. Esto implica que los miembros del grupo deben estar presentes en la CoP y disponibles para participar en las deliberaciones *ad hoc*. Durante cada reunión de la CoP, se asignará tiempo para debatir y adoptar cada una de las recomendaciones del Grupo EPA. Esto tendrá lugar no antes de 24 horas después de la presentación de la enmienda durante la CoP. La Parte proponente debe tener la oportunidad de formular comentarios preliminares sobre las recomendaciones eligiendo bien aceptarlas o rechazarlas. Si la Parte decide rechazar las recomendaciones, se la invita a proporcionar información a la CoP sobre sus razones para hacerlo.

Lista de anotaciones sobre especies que figuran en los Apéndices  
(del documento AC31 Doc. 42/PC25 Doc. 40)

Especie	Anotación sobre especie
<i>Axis porcinus</i>	(Excepto la subespecie incluida en el Apéndice I)
Tayassuidae spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I y las poblaciones de <i>Pecari tajacu</i> de Estados Unidos y México, que no están incluidas en los Apéndices)
Felidae spp.	[Excepto las especies incluidas en el Apéndice I. Excluye los especímenes de la forma domesticada que no están sujetos a las disposiciones de la Convención. Para <b>Panthera leo</b> (poblaciones africanas): se establece un cupo de exportación anual nulo para especímenes de huesos, trozos de hueso, productos de hueso, garras, esqueletos, cráneos y dientes extraídos del medio silvestre y comercializados con fines comerciales. Se establecerán cupos de exportación anual para especímenes de huesos, trozos de hueso, productos de hueso, garras, esqueletos, cráneos y dientes con fines comerciales, derivados de establecimientos de cría en cautividad en Sudáfrica y se comunicarán anualmente a la Secretaría CITES.]
Lutrinae spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)
<i>Arctocephalus</i> spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)
Ursidae spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)
CETACEA spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I. Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para especímenes vivos de la población de <i>Tursiops truncatus</i> del mar Negro capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales)
<i>Acerodon</i> spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)
<i>Pteropus</i> spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I y <i>Pteropus brunneus</i> )
<i>Chaetophractus nationi</i>	(Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo. Se considerará que todos los especímenes pertenecen a especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia)
<i>Equus hemionus</i>	(Excepto la subespecie incluida en el Apéndice I)
Rhinocerotidae spp.	(Excepto para la subespecie incluida en el Apéndice II)
<i>Ceratotherium simum simum</i>	(Sólo las poblaciones de Eswatini y Sudáfrica; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice I. Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y de trofeos de caza. Los demás especímenes se considerarán como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia)
Tapiridae spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice II)
<i>Manis</i> spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)
PRIMATES spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)
Trochilidae spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)
<i>Aceros</i> spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)
<i>Buceros</i> spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)
<i>Rhyticeros</i> spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)
FALCONIFORMES spp.	(Excepto <i>Caracara lutosa</i> y las especies de la familia Cathartidae, que no están incluidas en los Apéndices; y las especies incluidas en los Apéndices I y III)
Gruidae spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)
Otididae spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)
PSITTACIFORMES spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I, y <i>Agapornis roseicollis</i> , <i>Melopsittacus undulatus</i> , <i>Nymphicus hollandicus</i> y <i>Psittacula krameri</i> , que no están incluidas en los Apéndices)
STRIGIFORMES spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I y <i>Sceloglaux albifacies</i> )
CROCODYLIA spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)
<i>Abronia</i> spp.	[Excepto las especies incluidas en el Apéndice I (cupo de exportación nulo para los especímenes silvestres de <i>Abronia aurita</i> , <i>A. gaiophasma</i> , <i>A. montecristoi</i> , <i>A. salvadorensis</i> y <i>A. vasconcelosii</i> )]

<b>Especie</b>	<b>Anotación sobre especie</b>
<i>Brookesia</i> spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)
<i>Goniurosaurus</i> spp.	(Excepto las especies nativas del Japón)
<i>Heloderma</i> spp.	(Excepto la subespecie incluida en el Apéndice I)
<i>Varanus</i> spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)
Boidae spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)
Bolyeriidae spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)
Pythonidae spp.	(Excepto la subespecie incluida en el Apéndice I)
<i>Terrapene</i> spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)
<i>Cuora</i> spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I; cupo nulo para especímenes silvestres de <i>Cuora aurocapitata</i> , <i>C. flavomarginata</i> , <i>C. galbinifrons</i> , <i>C. mccordi</i> , <i>C. mouhotii</i> , <i>C. pani</i> , <i>C. trifasciata</i> , <i>C. yunnanensis</i> y <i>C. zhoui</i> comercializados con fines comerciales)
<i>Pangshura</i> spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)
Testudinidae spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I. Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para <i>Centrochelys sulcata</i> , para los especímenes capturados en el medio silvestres y comercializados con fines promordialmente comerciales)
<i>Apalone spinifera</i>	(Excepto la subespecie incluida en el Apéndice I)
<i>Chitra</i> spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)
ACIPENSERIFORMES spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)
<i>Ornithoptera</i> spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)
Helioporidae spp.	(Incluye sólo la especie <i>Heliopora coerulea</i> . Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención)
<i>Pachypodium</i> spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)
CACTACEAE spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I y excepto <i>Pereskia</i> spp., <i>Pereskopsis</i> spp. y <i>Quiabentia</i> spp.)
CYCADACEAE spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)
<i>Euphorbia</i> spp.	(Sólo las especies suculentas, excepto <i>Euphorbia misera</i> y las especies incluidas en el Apéndice I; los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia trigona</i> , los especímenes reproducidos artificialmente, que tengan las ramas crestadas o en forma de abanico o sean mutantes cromáticos de <i>Euphorbia lactea</i> , cuando estén injertados en rizomas de <i>Euphorbia neriifolia</i> reproducidos artificialmente, y los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia</i> "Mili" cuando se comercialicen en envíos de 100 o más plantas y se reconozcan fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente, no están sujetos a las disposiciones de la Convención)
<i>Dalbergia</i> spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)
<i>Aloe</i> spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I. Se excluye también <i>Aloe vera</i> , citada como <i>Aloe barbadensis</i> , que no está incluida en los Apéndices)
<i>Nepenthes</i> spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)
ORCHIDACEAE spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)
<i>Sarracenia</i> spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)
<i>Taxus chinensis</i>	y los taxa infraespecíficos de esta especie
<i>Taxus cuspidata</i>	y los taxa infraespecíficos de esta especie
<i>Taxus fuana</i>	y los taxa infraespecíficos de esta especie
<i>Taxus sumatrana</i>	y los taxa infraespecíficos de esta especie
ZAMIACEAE spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)

Lista de anotaciones sobre poblaciones que figuran en los Apéndices  
(del documento AC31 Doc. 42/PC25 Doc. 40)

<b>Especie</b>	<b>Anotación sobre población</b>
<i>Antilocapra americana</i>	(Sólo la población de México; ninguna otra población está incluida en los Apéndices)
<i>Ovis canadensis</i>	(Sólo la población de México; ninguna otra población está incluida en los Apéndices)
<i>Ovis gmelini</i>	(Sólo la población de Chipre; ninguna otra población está incluida en los Apéndices)
<i>Vicugna vicugna</i>	[Excepto las poblaciones de: Argentina (las poblaciones de las provincias de Jujuy, Catamarca y Salta y las poblaciones en semicautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan), Chile (las poblaciones de la Región de Tarapacá y de la Región de Arica y Parinacota), Ecuador (toda la población), Estado Plurinacional de Bolivia (toda la población) y Perú (toda la población), que están incluidas en el Apéndice II]
<i>Vicugna vicugna</i>	[Sólo las poblaciones de Argentina (las poblaciones de las provincias de Jujuy, Catamarca y Salta y las poblaciones en semicautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan), (toda la población), Chile (las poblaciones de la Región de Tarapacá y de la Región de Arica y Parinacota), Ecuador (toda la población), Estado Plurinacional de Bolivia (toda la población) y Perú (toda la población); las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice I] <sup>2</sup>
<i>Moschus</i> spp.	(Sólo las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)
<i>Moschus</i> spp.	(Excepto las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán; que están incluidas en el Apéndice I)
Tayassuidae spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I y las poblaciones de <i>Pecari tajacu</i> de Estados Unidos y México, que no están incluidas en los Apéndices)
<i>Canis lupus</i>	(Sólo las poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II. Excluidas la forma domesticada y el dingo, a las que se hace alusión como <i>Canis lupus familiaris</i> y <i>Canis lupus dingo</i> , respectivamente, que no están sujetas a las disposiciones del Convención)
<i>Canis lupus</i>	(Excepto las poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán, que están incluidas en el Apéndice I. Excluidas la forma domesticada y el dingo, a las que se hace alusión como <i>Canis lupus familiaris</i> y <i>Canis lupus dingo</i> , respectivamente, que no están sujetas a las disposiciones del Convención)
Felidae spp.	[Excepto las especies incluidas en el Apéndice I. Excluye los especímenes de la forma domesticada que no están sujetos a las disposiciones de la Convención. Para <b>Panthera leo</b> (poblaciones africanas): se establece un cupo de exportación anual nulo para especímenes de huesos, trozos de hueso, productos de hueso, garras, esqueletos, cráneos y dientes extraídos del medio silvestre y comercializados con fines comerciales. Se establecerán cupos de exportación anual para especímenes de huesos, trozos de hueso, productos de hueso, garras, esqueletos, cráneos y dientes con fines comerciales, derivados de establecimientos de cría en cautividad en Sudáfrica y se comunicarán anualmente a la Secretaría CITES.]
<i>Caracal caracal</i>	(Sólo la población de Asia; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)
<i>Herpailurus yagouaroundi</i>	(Sólo las poblaciones de América Central y América del Norte; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)
<i>Panthera leo</i>	(Sólo las poblaciones de India; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)
<i>Prionailurus bengalensis bengalensis</i>	(Sólo las poblaciones de Bangladesh, India y Tailandia; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)
<i>Prionailurus rubiginosus</i>	(Sólo la población de India; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)
<i>Puma concolor</i>	(Sólo las poblaciones de Costa Rica y Panamá; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)
<i>Aonyx capensis microdon</i>	(Sólo las poblaciones de Camerún y Nigeria; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)

<b>Especie</b>	<b>Anotación sobre población</b>
<i>Ursus arctos</i>	(Sólo las poblaciones de Bhután, China, México y Mongolia; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)
CETACEA spp.	(Excepto las especies incluidas en el Apéndice I. Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para especímenes vivos de la población de <i>Tursiops truncatus</i> del mar Negro capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales)
<i>Balaenoptera acutorostrata</i>	(Excepto la población de Groenlandia occidental, que está incluida en el Apéndice II)
<i>Ceratotherium simum simum</i>	(Sólo las poblaciones de Eswatini y Sudáfrica; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice I. Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y de trofeos de caza. Los demás especímenes se considerarán como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia)
<i>Loxodonta africana</i>	(Excepto las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe, que están incluidas en el Apéndice II sujetas a la anotación 2)
<i>Loxodonta africana</i>	(Sólo las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice I)
<i>Falco newtoni</i>	<b>(Only the population of Seychelles)</b>
<i>Struthio camelus</i>	(Sólo las poblaciones de Argelia, Burkina Faso, Camerún, Chad, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Centroafricana, Senegal y Sudán; las demás poblaciones no están incluidas en los Apéndices)
<i>Caiman latirostris</i>	(Excepto la población de Argentina, que está incluida en el Apéndice II)
<i>Melanosuchus niger</i>	(Excepto la población de Brasil, que está incluida en el Apéndice II, y la población de Ecuador, que está incluida en el Apéndice II, y está sujeta a un cupo de exportación anual nulo hasta que la Secretaría CITES y el Grupo de Especialistas en Cocodrilidos de la CSE/UICN hayan aprobado un cupo de exportación anual)
<i>Crocodylus acutus</i>	(Excepto la población de Población del Distrito de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sectores Aledaños, departamento de Córdoba, Colombia, y la población de Cuba, que están incluidas en el Apéndice II; y la población de México que está incluida en el Apéndice II con un cupo de exportación nulo para los especímenes silvestres con fines comerciales)
<i>Crocodylus moreletii</i>	(Excepto la población de Belice que está incluida en el Apéndice II con un cupo nulo para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales, y la población de México, que está incluida en el Apéndice II)
<i>Crocodylus niloticus</i>	[Excepto las poblaciones de Botswana, Egipto (con un cupo nulo para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales), Etiopía, Kenya, Madagascar, Malawi, Mozambique, Namibia, República Unida de Tanzania (sujetas a un cupo de exportación anual de no más de 1.600 especímenes silvestres, incluidos los trofeos de caza, además de los especímenes criados en granjas), Sudáfrica, Uganda, Zambia y Zimbabwe, que están incluidas en el Apéndice II]
<i>Crocodylus porosus</i>	{Excepto las poblaciones de Australia, Indonesia, Malasia [Restringiendo las extracciones del medio silvestre al estado de Sarawak y con un cupo nulo para los demás estados de Malasia (Sabah y Malasia Peninsular), sin modificación del cupo nulo a menos que las Partes aprueben lo contrario] y Papua Nueva Guinea, que están incluidas en el Apéndice II}
<i>Vipera ursinii</i>	(Sólo la población de Europa, excepto la zona que constituía antiguamente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; las poblaciones de esta zona no están incluidas en los Apéndices)
<i>Potamotrygon</i> spp.	(población de Brasil)
<i>Panax ginseng</i>	(Sólo la población de la Federación de Rusia; ninguna otra población está incluida en los Apéndices)
<i>Dicksonia</i> spp.	(Sólo las poblaciones de las Américas; ninguna otra población está incluida en los Apéndices)
<i>Diospyros</i> spp.	(Poblaciones de Madagascar)
<i>Cedrela</i> spp.	(Poblaciones de los neotrópicos)
<i>Swietenia macrophylla</i>	(Poblaciones de los neotrópicos)



<b>Especie</b>	<b>Anotación sobre población</b>
<i>Osyris lanceolata</i>	(Poblaciones de Burundi, Etiopía, Kenya, República Unida de Tanzania, Rwanda y Uganda)
<i>Siphonochilus aethiopicus</i>	(Poblaciones de Mozambique, Sudáfrica, Eswatini y Zimbabwe)

Lista de referencias a formas domesticadas que figuran en los Apéndices  
(del documento AC31 Doc. 42/PC25 Doc. 40)

<b>Especie</b>	<b>Anotación sobre forma domesticada</b>
<i>Bos gaurus</i>	(Excluida la forma domesticada, que se cita como <i>Bos frontalis</i> , y no está sujeta a las disposiciones de la Convención)
<i>Bos mutus</i>	(Excluida la forma domesticada, que se cita como <i>Bos grunniens</i> , y no está sujeta a las disposiciones de la Convención)
<i>Bubalus arnee</i>	(Excluida la forma domesticada, que se cita como <i>Bubalus bubalis</i> y no está sujeta a las disposiciones de la Convención)
<i>Capra hircus aegagrus</i>	(Los especímenes de la forma domesticada no están sujetos a las disposiciones de la Convención)
<i>Canis lupus</i>	(Excluidas la forma domesticada y el dingo, a las que se hace alusión como <i>Canis lupus familiaris</i> y <i>Canis lupus dingo</i> , respectivamente, que no están sujetas a las disposiciones del Convención)
Felidae spp.	Excepto las especies incluidas en el Apéndice I. Excluye los especímenes de la forma domesticada que no están sujetos a las disposiciones de la Convención.
<i>Equus africanus</i>	(Excluida la forma domesticada, que se cita como <i>Equus asinus</i> , y no está sujeta a las disposiciones de la Convención)
<i>Chinchilla</i> spp.	(Los especímenes de la forma domesticada no están sujetos a las disposiciones de la Convención)

Lista de anotaciones sobre cupos de exportación que figuran en los Apéndices  
(del documento AC31 Doc. 42/PC25 Doc. 40)

<b>Especie</b>	<b>Cupo</b>
<i>Saiga borealis</i>	(Un cupo de exportación nulo para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales)
<i>Saiga tatarica</i>	(Un cupo de exportación nulo para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales)
<i>Panthera leo</i>	Para <i>Panthera leo</i> (poblaciones africanas): se establece un cupo de exportación anual nulo para especímenes de huesos, trozos de hueso, productos de hueso, garras, esqueletos, cráneos y dientes extraídos del medio silvestre y comercializados con fines comerciales. Se establecerán cupos de exportación anual para especímenes de huesos, trozos de hueso, productos de hueso, garras, esqueletos, cráneos y dientes con fines comerciales, derivados de establecimientos de cría en cautividad en Sudáfrica y se comunicarán anualmente a la Secretaría CITES.]
<i>Acinonyx jubatus</i>	(Se conceden los siguientes cupos de exportación anual para especímenes vivos y trofeos de caza: Botswana: 5; Namibia: 150; Zimbabwe: 50. El comercio de estos especímenes está sujeto a las disposiciones del Artículo III de la Convención)
<i>Tursiops truncatus</i>	Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para especímenes vivos de la población de <i>Tursiops truncatus</i> del mar Negro capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales
<i>Chaetophractus nationi</i>	(Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo. Se considerará que todos los especímenes pertenecen a especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia)
<i>Melanosuchus niger</i>	(Excepto la población de Brasil, que está incluida en el Apéndice II, y la población de Ecuador, que está incluida en el Apéndice II, y está sujeta a un cupo de exportación anual nulo hasta que la Secretaría CITES y el Grupo de Especialistas en Cocodrilidos de la CSE/UICN hayan aprobado un cupo de exportación anual)
<i>Crocodylus acutus</i>	(Excepto la población de Población del Distrito de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sectores Aledaños, departamento de Córdoba, Colombia, y la población de Cuba, que están incluidas en el Apéndice II; y la población de México que está incluida en el Apéndice II con un cupo de exportación nulo para los especímenes silvestres con fines comerciales)
<i>Crocodylus moreletii</i>	(Excepto la población de Belice que está incluida en el Apéndice II con un cupo nulo para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales, y la población de México, que está incluida en el Apéndice II)
<i>Crocodylus niloticus</i>	[Excepto las poblaciones de Botswana, Egipto (con un cupo nulo para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales), Etiopía, Kenya, Madagascar, Malawi, Mozambique, Namibia, República Unida de Tanzania (sujetas a un cupo de exportación anual de no más de 1.600 especímenes silvestres, incluidos los trofeos de caza, además de los especímenes criados en granjas), Sudáfrica, Uganda, Zambia y Zimbabwe, que están incluidas en el Apéndice II]
<i>Crocodylus porosus</i>	{Excepto las poblaciones de Australia, Indonesia, Malasia [Restringiendo las extracciones del medio silvestre al estado de Sarawak y con un cupo nulo para los demás estados de Malasia (Sabah y Malasia Peninsular), sin modificación del cupo nulo a menos que las Partes aprueben lo contrario] y Papua Nueva Guinea, que están incluidas en el Apéndice II}
<i>Ceratophora aspera</i>	(Cupo de exportación nulo para los especímenes silvestres con fines comerciales)
<i>Ceratophora stoddartii</i>	(Cupo de exportación nulo para los especímenes silvestres con fines comerciales)
<i>Lyriocephalus scutatus</i>	(Cupo de exportación nulo para los especímenes silvestres con fines comerciales)

<b>Especie</b>	<b>Cupo</b>
<i>Abronia aurita</i> , <i>A. gaiophasma</i> , <i>A. montecristoi</i> , <i>A. salvadorensis</i> y <i>A. vasconcelosii</i>	(Cupo de exportación nulo para los especímenes silvestres de <i>Abronia aurita</i> , <i>A. gaiophasma</i> , <i>A. montecristoi</i> , <i>A. salvadorensis</i> y <i>A. vasconcelosii</i> )
<i>Lanthanotidae</i> spp.	(Cupo de exportación nulo para los especímenes silvestres con fines comerciales)
<i>Chelodina mccordi</i>	(Cupo de exportación nulo para ejemplares procedentes del medio silvestre)
<i>Batagur</i> <i>borneoensis</i>	(Cupo nulo para especímenes silvestres comercializados con fines comerciales)
<i>Batagur trivittata</i>	(Cupo nulo para especímenes silvestres comercializados con fines comerciales)
<i>Cuora</i> <i>aurocapitata</i> , <i>C. flavomarginata</i> , <i>C. galbinifrons</i> , <i>C. mccordi</i> , <i>C. mouhotii</i> , <i>C. pani</i> , <i>C. trifasciata</i> , <i>C. yunnanensis</i> y <i>C. zhoui</i> )	(Cupo nulo para especímenes silvestres de <i>Cuora aurocapitata</i> , <i>C. flavomarginata</i> , <i>C. galbinifrons</i> , <i>C. mccordi</i> , <i>C. mouhotii</i> , <i>C. pani</i> , <i>C. trifasciata</i> , <i>C. yunnanensis</i> y <i>C. zhoui</i> comercializados con fines comerciales)
<i>Heosemys</i> <i>annandalii</i>	(Cupo nulo para especímenes silvestres comercializados con fines comerciales)
<i>Heosemys</i> <i>depressa</i>	(Cupo nulo para especímenes silvestres comercializados con fines comerciales)
<i>Orlitia borneensis</i>	(Cupo nulo para especímenes silvestres comercializados con fines comerciales)
<i>Centrochelys</i> <i>sulcata</i>	(Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para <i>Centrochelys sulcata</i> , para los especímenes capturados en el medio silvestres y comercializados con fines primordialmente comerciales)

Lista de anotaciones # en los Apéndices

<b>Especies</b>	<b>Anotación #</b>
<i>Adansonia grandidieri</i>	#16 Semillas, frutos y aceites.
<i>Adonis vernalis</i>	#2 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas y el polen; y b) productos acabados envasados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Agave victoriae-reginae</i>	#4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae; e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Aloe</i> spp.	#4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae; e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Anacampseros</i> spp.	#4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae; e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

Especies	Anotación #
<i>Aniba rosaeodora</i>	#12 Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada, polvo y extractos. Los productos terminados que contienen dichos extractos como ingredientes, incluidas las fragancias, no se considerarán cubiertos por esta anotación.
<i>Aquilaria</i> spp.	#14 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas y el polen; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) frutos; d) hojas; e) polvo de madera de agar consumido, inclusive el polvo comprimido en todas las formas; y f) productos acabados envasados y preparados para el comercio al por menor; esta excepción no se aplica a las astillas de madera, las cuentas de collar, cuentas de oración o tallas.
<i>Avonia</i> spp.	#4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae; e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Beccariophoenix madagascariensis</i>	#4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae; e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Bowenia</i> spp.	#4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;

Especies	Anotación #
	e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisiphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Bulnesia sarmientoi</i>	#11 Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada, polvo y extractos. Los productos terminados que contienen dichos extractos como ingredientes, incluidas las fragancias, no se considerarán cubiertos por esta anotación.
CACTACEAE spp.	#4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dyopsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae; e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisiphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Caryocar costaricense</i>	#4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dyopsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae; e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisiphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Cedrela</i> spp.	#6 Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera y madera contrachapada.
<i>Cibotium barometz</i>	#4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dyopsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae; e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisiphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

Especies	Anotación #
<i>Cistanche deserticola</i>	<p>#4</p> <p>Todas las partes y derivados, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar;</li> <li>b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;</li> <li>c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;</li> <li>d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;</li> <li>e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y</li> <li>f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.</li> </ul>
<i>Cyathea</i> spp.	<p>#4</p> <p>Todas las partes y derivados, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar;</li> <li>b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;</li> <li>c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;</li> <li>d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;</li> <li>e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y</li> <li>f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.</li> </ul>
CYCADACEAE spp.	<p>#4</p> <p>Todas las partes y derivados, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar;</li> <li>b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;</li> <li>c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;</li> <li>d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;</li> <li>e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y</li> <li>f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.</li> </ul>
<i>Cyclamen</i> spp.	<p>#4</p> <p>Todas las partes y derivados, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar;</li> <li>b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;</li> <li>c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;</li> <li>d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;</li> <li>e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y</li> </ul>



Especies	Anotación #
	f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Dalbergia</i> spp.	#15 Todas las partes y derivados, excepto: a) Hojas, flores, polen, frutos y semillas; b) Productos acabados hasta un peso máximo de madera de la especie incluida en el Apéndice de 10 kg por envío; c) Instrumentos musicales acabados, partes de instrumentos musicales acabadas y accesorios de instrumentos musicales acabados; d) Partes y derivados de <i>Dalbergia cochinchinensis</i> , mismos que están cubiertos por la Anotación #4; e) Partes y derivados de <i>Dalbergia</i> spp. procedentes y exportados de México, mismos que están cubiertos por la Anotación #6.
<i>Dicksonia</i> spp.	#4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae; e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
DIDIEREACEAE spp.	#4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae; e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Dionaea muscipula</i>	#4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae; e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

Especies	Anotación #
<i>Dioscorea deltoidea</i>	<p>#4</p> <p>Todas las partes y derivados, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar;</li> <li>b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;</li> <li>c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;</li> <li>d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;</li> <li>e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y</li> <li>f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.</li> </ul>
<i>Diospyros</i> spp.	<p>#5</p> <p>Trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera.</p>
<i>Dypsis decaryi</i>	<p>#4</p> <p>Todas las partes y derivados, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar;</li> <li>b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;</li> <li>c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;</li> <li>d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;</li> <li>e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y</li> <li>f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.</li> </ul>
<i>Echinotriton andersoni</i>	<p>#18</p> <p>Excluyendo partes y derivados, que no sean huevos.</p>
<i>Euphorbia</i> spp.	<p>#4</p> <p>Todas las partes y derivados, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar;</li> <li>b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;</li> <li>c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;</li> <li>d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;</li> <li>e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y</li> <li>f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.</li> </ul>
<i>Fouquieria columnaris</i>	<p>#4</p> <p>Todas las partes y derivados, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar;</li> <li>b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;</li> <li>c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;</li> </ul>

Especies	Anotación #
	d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae; e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisiphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Fraxinus mandshurica</i>	#5 Trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera.
<i>Galanthus</i> spp.	#4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae; e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisiphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Gnetum montanum</i>	#1 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias); b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> .
<i>Goniurosaurus kuroiwae</i>	#18 Excluyendo partes y derivados, que no sean huevos.
<i>Goniurosaurus orientalis</i>	#18 Excluyendo partes y derivados, que no sean huevos.
<i>Goniurosaurus sengokui</i>	#18 Excluyendo partes y derivados, que no sean huevos.
<i>Goniurosaurus splendens</i>	#18 Excluyendo partes y derivados, que no sean huevos.
<i>Goniurosaurus toyamai</i>	#18 Excluyendo partes y derivados, que no sean huevos.
<i>Goniurosaurus yamashinae</i>	#18 Excluyendo partes y derivados, que no sean huevos.
<i>Gonystylus</i> spp.	#4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae; e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisiphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

Especies	Anotación #
<i>Guaiacum</i> spp.	#2 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas y el polen; y b) productos acabados envasados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Guibourtia demeusei</i>	#15 Todas las partes y derivados, excepto: a) Hojas, flores, polen, frutos y semillas; b) Productos acabados hasta un peso máximo de madera de la especie incluida en el Apéndice de 10 kg por envío; c) Instrumentos musicales acabados, partes de instrumentos musicales acabadas y accesorios de instrumentos musicales acabados; d) Partes y derivados de <i>Dalbergia cochinchinensis</i> , mismos que están cubiertos por la Anotación #4; e) Partes y derivados de <i>Dalbergia</i> spp. procedentes y exportados de México, mismos que están cubiertos por la Anotación #6.
<i>Guibourtia pellegriniana</i>	#15 Todas las partes y derivados, excepto: a) Hojas, flores, polen, frutos y semillas; b) Productos acabados hasta un peso máximo de madera de la especie incluida en el Apéndice de 10 kg por envío; c) Instrumentos musicales acabados, partes de instrumentos musicales acabadas y accesorios de instrumentos musicales acabados; d) Partes y derivados de <i>Dalbergia cochinchinensis</i> , mismos que están cubiertos por la Anotación #4; e) Partes y derivados de <i>Dalbergia</i> spp. procedentes y exportados de México, mismos que están cubiertos por la Anotación #6.
<i>Guibourtia tessmannii</i>	#15 Todas las partes y derivados, excepto: a) Hojas, flores, polen, frutos y semillas; b) Productos acabados hasta un peso máximo de madera de la especie incluida en el Apéndice de 10 kg por envío; c) Instrumentos musicales acabados, partes de instrumentos musicales acabadas y accesorios de instrumentos musicales acabados; d) Partes y derivados de <i>Dalbergia cochinchinensis</i> , mismos que están cubiertos por la Anotación #4; e) Partes y derivados de <i>Dalbergia</i> spp. procedentes y exportados de México, mismos que están cubiertos por la Anotación #6.
<i>Gyrinops</i> spp.	#14 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas y el polen; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) frutos; d) hojas; e) polvo de madera de agar consumido, inclusive el polvo comprimido en todas las formas; y f) productos acabados envasados y preparados para el comercio al por menor; esta excepción no se aplica a las astillas de madera, las cuentas de collar, cuentas de oración o tallas.
<i>Hedychium philippinense</i>	#4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;

Especies	Anotación #
	e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Hoodia</i> spp.	#9 Todas las partes y derivados, excepto los que lleven la etiqueta: “Produced from <i>Hoodia</i> spp. material obtained through controlled harvesting and production under the terms of an agreement with the relevant CITES Management Authority of [Botswana under agreement No. BW/xxxxxx] [Namibia under agreement No. NA/xxxxxx] [South Africa under agreement No. ZA/xxxxxx]”. (Producido a partir de material de <i>Hoodia</i> spp. obtenido mediante explotación y producción controlada, según los términos de un acuerdo con la Autoridad Administrativa CITES correspondiente de [Botswana mediante el acuerdo no. BW/xxxxxx] [Namibia mediante el acuerdo no. NA/xxxxxx] [Sudáfrica mediante el acuerdo no. ZA/xxxxxx].)
<i>Hydrastis canadensis</i>	#8 Partes subterráneas (es decir, raíces y rizomas): enteras, partes y en polvo.
<i>Lemurophoenix halleuxii</i>	#4 Todas las partes y derivados, excepto: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar;</li> <li>b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;</li> <li>c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;</li> <li>d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;</li> <li>e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y</li> <li>f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.</li> </ul>
<i>Lewisia serrata</i>	#4 Todas las partes y derivados, excepto: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar;</li> <li>b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;</li> <li>c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;</li> <li>d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;</li> <li>e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y</li> <li>f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.</li> </ul>
<i>Lodoicea maldivica</i>	#13 Los productos terminados que contienen dichos extractos como ingredientes, incluidas las fragancias, no se considerarán cubiertos por esta anotación.
<i>Magnolia liliifera</i> var. <i>obovata</i>	#1 Todas las partes y derivados, excepto: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);</li> <li>b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;</li> <li>c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y</li> <li>d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i>.</li> </ul>

Especies	Anotación #
<i>Meconopsis regia</i>	#1 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias); b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> .
<i>Nardostachys grandiflora</i>	#2 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas y el polen; y b) productos acabados envasados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Nepenthes</i> spp.	#4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae; e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
ORCHIDACEAE spp.	#4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae; e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Oreomunnea pterocarpa</i>	#4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae; e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

<b>Especies</b>	<b>Anotación #</b>
<i>Osyris lanceolata</i>	#2 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas y el polen; y b) productos acabados envasados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Pachypodium</i> spp.	#4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae; e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Panax ginseng</i>	#3 Las raíces enteras o en rodajas y partes de las raíces, excluidas las partes o derivados manufacturados como polvos, píldoras, extractos, tónicos, infusiones y artículos de confitería
<i>Panax quinquefolius</i>	#3 Las raíces enteras o en rodajas y partes de las raíces, excluidas las partes o derivados manufacturados como polvos, píldoras, extractos, tónicos, infusiones y artículos de confitería
<i>Paubrasilia echinata</i>	#10 Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, incluyendo artículos de madera no terminados utilizados para la fabricación de arcos para instrumentos musicales de cuerda.
<i>Pericopsis elata</i>	#17 Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y madera transformada.
<i>Picrorhiza kurrooa</i>	#2 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas y el polen; y b) productos acabados envasados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Pinus koraiensis</i>	#5 Trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera.
<i>Platymiscium parviflorum</i>	#4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae; e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

<b>Especies</b>	<b>Anotación #</b>
<i>Podocarpus neriifolius</i>	#1 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias); b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> .
<i>Podophyllum hexandrum</i>	#2 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas y el polen; y b) productos acabados envasados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Prunus africana</i>	#4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae; e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Pterocarpus santalinus</i>	#7 Trozas, troceados de madera, polvo y extractos.
<i>Pterocarpus tinctorius</i>	#6 Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera y madera contrachapada.
<i>Quercus mongolica</i>	#5 Trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera.
<i>Rauvolfia serpentina</i>	#2 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas y el polen; y b) productos acabados envasados y preparados para el comercio al por menor.
Sarracenia spp.	#4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae; e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Siphonochilus aethiopicus</i>	#4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar;



Especies	Anotación #
	b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae; e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empacquetados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Stembergia</i> spp.	#4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae; e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empacquetados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Swietenia humilis</i>	#4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae; e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empacquetados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Swietenia macrophylla</i>	#6 Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera y madera contrachapada.
<i>Swietenia mahagoni</i>	#5 Trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera.
<i>Taxus chinensis</i>	#2 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas y el polen; y b) productos acabados envasados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Taxus cuspidata</i>	#2 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas y el polen; y b) productos acabados envasados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Taxus fuana</i>	#2 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas y el polen; y b) productos acabados envasados y preparados para el comercio al por menor.

Especies	Anotación #
<i>Taxus sumatrana</i>	#2 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas y el polen; y b) productos acabados envasados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Taxus wallichiana</i>	#2 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas y el polen; y b) productos acabados envasados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Tetracentron sinense</i>	#1 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias); b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> .
<i>Tillandsia harrisii</i>	#4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae; e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Tillandsia kammii</i>	#4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae; e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Tillandsia xerographica</i>	#4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae; e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y

Especies	Anotación #
	f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
<i>Welwitschia mirabilis</i>	<p>#4</p> <p>Todas las partes y derivados, excepto:</p> <p>a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar;</p> <p>b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;</p> <p>c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;</p> <p>d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;</p> <p>e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y</p> <p>f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.</p>
ZAMIACEAE spp.	<p>#4</p> <p>Todas las partes y derivados, excepto:</p> <p>a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Dypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar;</p> <p>b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;</p> <p>c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;</p> <p>d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;</p> <p>e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y</p> <p>f) los productos acabados de <i>Aloe ferox</i> y de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.</p>